

**CUADRAGÉSIMA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017**

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las catorce horas del 28 de noviembre de dos mil diecisiete, se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21 x 26, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina, el Lic. Víctor Manuel Palma Moreno y el L.A.E. Gabriel Alberto Cortes Díaz**, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Cuadragésima Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2017, para lo cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quorum, en su caso;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día;
- IV. Confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación de la información como reservada respecto de la información relacionada con el expediente RR/811/2017-PI;
- V. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. En relación al primer punto del orden del día, se procedió al pase de lista, resultando que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declaró la existencia de quorum.

II. Habiéndose confirmado la existencia del quorum legal para sesionar, el Presidente del Comité, declaró legalmente instalada la **Cuadragésima Sesión** del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, correspondiente al ejercicio 2017.

III. Para continuar con la sesión, se dio lectura al orden del día propuesto, y se sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta.

IV. En desahogo del punto cuarto del orden del día, referente a la confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación de la información como reservada o confidencial respecto de la información relacionada con el expediente RR/811/2017-PI, se manifiesta lo siguiente:

La información solicitada se hace consistir en:

"número de elementos de seguridad asignados al presidente municipal" (sic).

A foja 9 de la resolución de la cual se da cumplimiento, se determina que la información debe reservarse con fundamento en el artículo 121, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que determina:

***Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

(...)

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

En tal sentido, la Unidad de Transparencia, remitió a este Comité el oficio signado por el Director de Seguridad Pública, a través del cual manifiesta el número de elementos de seguridad asignados al Presidente Municipal, no obstante, en estricto cumplimiento a la resolución, este Comité procedió a clasificar el dato solicitado, conforme al Acuerdo de Reserva emitido para tales efectos, mismo que esgrime lo siguiente:

"ACUERDO DE RESERVA

La información que se relaciona con la solicitud que refiere a: "número de elementos de seguridad asignados al presidente municipal" (sic), fue contestada por el Director de Seguridad Pública mediante oficio signado por él.

En dicho oficio, esencialmente determina el número solicitado. No obstante, dicho dato debe reservarse de conformidad con la causal de reserva contenida en el artículo 121, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala:

***Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

(...)

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"



En tal virtud, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en el presente Acuerdo la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la información en comento, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al facilitarle aquellos, a personas que tengan fines perversos dichos datos, pondría en peligro la vida, seguridad e integridad física de los citados servidores públicos (Presidente Municipal y elementos de seguridad asignados), ya que permitiría que grupos delincuenciales al conocer el número de personal comisionado a la seguridad del Presidente Municipal de Tenosique, Tabasco, podrían realizar un seguimiento en su contra, con la finalidad de obstaculizar su labor y obtener de manera coactiva, datos e información que puedan emplearse en la realización de fines ilícitos

Así entonces, se generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio de la salud, incluso de la vida, de las personas antes referidas.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo a la merma de la integridad físicas tanto del Presidente Municipal, como de los elementos de seguridad pública.

Es importante mencionar, que la vida de las personas debe entenderse como una bien jurídico tutelado de primera importancia, toda vez, que en su carácter de servidores públicos, muchas veces se toman decisiones que no son del agrado unánime de las personas, por lo cual, existe un riesgo latente que se atente contra la vida de dichas personas.



Resulta lógico entonces, que de generarse las acciones aludidas, se materializa el riesgo al que alude esta causal. Así entonces, la vida de las personas, va más allá de cualquier interés particular de conocer la información.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, tal y como se determina en la resolución la reserva debe ser total, puesto que no es posible revelar el dato solicitado bajo ninguna circunstancia. No obstante, para generar certeza en el solicitante, se adjuntaran a la respuesta brindada, todos y cada uno de los documentos que integran el procedimiento clasificatorio respectivo.

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción IV de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra la seguridad pública municipal."

Visto lo anterior, es evidente que la información debe ser reservada con fundamento en el citado artículo 121, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En tal sentido, se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A:

"número de elementos de seguridad asignados al presidente municipal" (sic).

Establecido lo anterior y toda vez que existe un oficio que contiene el dato solicitado, es procedente de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se realizar la versión pública del oficio motivo de reserva, en la que se deberán ocultar los datos que resultaron reservados conforme al presente acuerdo, lo cual se instruye a la Unidad de Transparencia.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS.**

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en lo conducente:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

El vínculo solicitado por el artículo precitado, se acredita en virtud que revelar el número de elementos asignados al Presidente Municipal (persona física) podría en riesgo su vida, pues quien tenga intenciones de atentar contra su vida o integridad física al conocer dicho dato, pudiera ordenar contramedidas para burlar la seguridad del presidente municipal y así conseguir su cometido.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se emite la clasificación de la información, de conformidad con los siguientes puntos:

PRIMERO. Se clasifica como reservada parcialmente el dato referente al número de elementos de seguridad pública asignados al Presidente Municipal, conforme se manifestó en la presente acta.

SEGUNDO. Se ordena al titular de la Unidad de Transparencia, elaborar la versión pública del oficio en el que se contiene el dato solicitado.

En consecuencia, este Comité en un acto solemne, deberá aprobar tal versión pública para lo cual deberá signa la correspondiente:

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

En relación con la información que refiere "número de elementos de seguridad asignados al presidente municipal" (sic), se manifiesta que la misma es información reservada que se clasificó por este Comité de Transparencia.

En tal virtud, de manera solemne se manifiesta que dicha información es reservada, por los motivos y fundamentos expresamente manifestados en la presente acta.

Ahora bien, respecto a la prueba de interés público que se menciona en la resolución, es de señalarse que conforme al artículo 3, fracción XXVII y 128 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, corresponde al organismo garante su aplicación, por lo que, este Comité no está facultado para llevarla a cabo.

V. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las quince horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.

Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE
TENOSIQUE, TABASCO**


INTEGRANTE


**L.A.E. GABRIEL
ALBERTO CORTES DÍAZ**

PRÉSIDENTE


**L.A.E. MIGUEL ANGEL
DE JESUS PAZ MEDINA**

INTEGRANTE


**LIC. VICTOR MANUEL
PALMA MORENO**

de manera coactiva, datos e información que puedan emplearse en la realización de fines ilícitos

Así entonces, se generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio de la salud, incluso de la vida, de las personas antes referidas.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo a la merma de la integridad físicas tanto del Presidente Municipal, como de los elementos de seguridad pública.

Es importante mencionar, que la vida de las personas debe entenderse como una bien jurídico tutelado de primera importancia, toda vez, que en su carácter de servidores públicos, muchas veces se toman decisiones que no son del agrado unánime de las personas, por lo cual, existe un riesgo latente que se atente contra la vida de dichas personas.

Resulta lógico entonces, que de generarse las acciones aludidas, se materializa el riesgo al que alude esta causal. Así entonces, la vida de las personas, va más allá de cualquier interés particular de conocer la información.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, tal y como se determina en la resolución la reserva debe ser total, puesto que no es posible revelar el dato solicitado bajo ninguna circunstancia. No obstante, para generar certeza en el solicitante, se adjuntaron a la respuesta brindada, todos y cada uno de los documentos que integran el procedimiento clasificatorio respectivo.

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción IV de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra la seguridad pública municipal."

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE
TENOSIQUE, TABASCO**

INTEGRANTE


**L.A.E. GABRIEL
ALBERTO CORTES DÍAZ**

PRESIDENTE


**L.A.E. MIGUEL ANGEL
DE JESUS PAZ MEDINA**

INTEGRANTE


**LIC. VICTOR MANUEL
PALMA MORENO**